

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2172

PROCESO NO: 76001-33-33-011-2018-00205-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ESTUPIÑAN GROSSO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor EDGAR ESTUPIÑAN GROSSO presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra, exhibiendo como título ejecutivo sentencia No. 059 de fecha de 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali - Valle (fls. 3 - 13) y modificada mediante sentencia No. 384 de fecha de 29 de noviembre del 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle (fls. 14 - 26), la cual ordeno a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR reconocer y pagar al intendente EDGAR ESTUPIÑAN GROSSO, la asignación de retiro en la forma y términos del artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, procediendo el reconocimiento del derecho consolidado a partir del 18 de octubre de 2001 y la declaratoria de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de agosto de 2003.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta no cumple con los requisitos del título ejecutivo, por tanto el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, previo a lo cual se hacen las siguientes:

cuales insistió sobre la importancia que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley.

En el asunto, se allegaron copias simples de las sentencias que se pretende ejecutar y copia simple de la resolución de pago parcial, que comprende el título ejecutivo complejo, por lo que no cumple los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo.

En ese orden de ideas, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS, identificado con C.C. No. 16.685.059 de Cali (V) y portador de la T. P. No. 101.016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. 2171

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TALIA TORRES GALVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora ANA TALIA TORRES GALVEZ, por conducto de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de obtener el pago de la suma de VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$21.092.170,00), por concepto de mesadas atrasadas desde el 1 de enero del 2014 al 31 de mayo de 2016, por el MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARÍA GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES y la suma de VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUNMIL PESOS M/CTE (\$26.033.621,00), por concepto de los intereses de mora, desde el 1 de enero del 2014 hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales no pagadas, que le corresponde a la señora ANA TALIA TORRES GALVEZ, más lo que se cause hasta la fecha efectiva del pago.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- El MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARÍA GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES mediante Resolución No. 5788, reconoció a partir del 05 de enero de 2014, la sustitución de la pensión mensual de invalidez consolidada por el fallecimiento del ex – soldado regular del ejército nacional, TORRES ESTRADA VICTOR ALEJANDRO (q.e.p.d.) y ordenó pagar a partir del 1 de mayo del 2014, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo de Prestaciones de la Dirección Administrativa, la sustitución de la pensión reconocida en artículo anterior, en cuantía de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000,00).
- Por medio de la Resolución No. 4219 de fecha de 15 de septiembre del 2015, El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL declaró que es procedente continuar pagando a través del Grupo de Prestaciones Sociales, el 100% de la sustitución de la pensión mensual de invalidez reconocida a través de la Resolución No.

Efectuado un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, se ha advertido que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **solo** de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya una sentencia, un laudo arbitral, un auto aprobatorio de conciliación y los actos administrativos derivados de los contratos estatales en los hubiere sido parte una entidad pública; su tenor es el que sigue:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)” (Se subraya por el Despacho).

De esta forma, es claro que la anterior preceptiva otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo se origine en: **i)** Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; **ii)** Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; **iii)** Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y **iv)** Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto a este último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes¹: **i)** el contrato estatal mismo; **ii)** las actas adicionales que modifican el contrato; **iii)** las actas de liquidación del contrato; **iv)** las actas de pago; **v)** el convenio de transacción; **vi)** las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; **vii)** los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); **viii)** las sentencias proferidas en los procesos contractuales; **ix)** los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); **x)** los laudos arbitrales; **xi)** las pólizas de seguros; además, **xii)** las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual.

Este es el sentido dado por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), radicado No. 110010102000201400408 00, Magistrado Ponente: Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA:

“(...) En este orden de ideas, los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.

¹ Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho Procesal Administrativo*, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4ª ED., páginas 359-371.

administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem.

Tan así es que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se limita a enunciar las clases de título ejecutivo, entre los que obviamente están los actos administrativos con las características precipitadas, más sin embargo, esta norma en ninguna parte expresa o refiere que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deba conocer de estos procesos ejecutivos, ni mucho menos le otorga la atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. (...)

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo que no se deriva de contrato estatal alguno, como ocurre en el sub iudice, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...)" (Se subraya por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo que no tiene relación alguna con el contrato de naturaleza estatal, no constituye título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 ibídem, debiendo el Despacho abstenerse de librar el mandamiento deprecado, ello en consideración a que, no es posible remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social bajo la consideración que esa jurisdicción conoce de: "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por la señora ANA TALIA TORRES GALVEZ, por conducto de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con C.C. No. 34.606.627 y con T.P. No. 113.574 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2131

PROCESO NO:

76001-33-33-011-2018-00230-00

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

AMINTA HERCILIA OROZCO LIZCANO

DEMANDADO:

UNIVERSIDAD DEL VALLE

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la señora AMINTA HERCILIA OROZCO LIZCANO presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, exhibiendo como título ejecutivo sentencia No. 089 de fecha del 28 de mayo del 2010 proferida por este Despacho, corregida mediante Auto No. 0620 de fecha del 08 de junio del 2010 y confirmada por la sentencia de segunda instancia No. 238 de fecha del 13 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual ordeno a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reliquidar la pensión de jubilación de la señora AMINTA HERCILIA OROZCO LIZCANO, con aplicación del reajuste pensional establecido en el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y conforme al artículo 1 del Decreto 2108 de 1992.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta no cumple con los requisitos del título ejecutivo, por tanto el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del CGP, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación

En el asunto, se allegaron copias simples de la sentencia que se pretende ejecutar y copia simple de la resolución de pago parcial, que comprende el título ejecutivo complejo, por lo que no cumple los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo.

En ese orden de ideas, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada LILIA TAFUR TENORIO, identificada con C.C. No. 31.166.015 y portadora de la T. P. No. 45.847 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No: 1790

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

con la concerniente reliquidación de salarios y el pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir de la expedición de la mencionada bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No: 1792

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00202 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

con la concerniente reliquidación de salarios y el pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir de la expedición de la mencionada bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No: 1791

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00194 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE DÍAZ SOLARTE
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

con la concerniente reliquidación de salarios y el pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir de la expedición de la mencionada bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 2180

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00024-00
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN GALLEGO GUTIÉRREZ Y
JULIE PAOLA GUTIÉRREZ ORTEGÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Objeto del pronunciamiento: Estando el proceso pendiente para proferir auto que corre traslado para alegar de conclusión, el actor popular eleva petición para que se vincule a EMCALI como litisconsorte necesario dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La acción popular que nos convoca se formuló en contra del Municipio de Santiago de Cali, por Los señores JAIRO HERNÁN GALLEGO GUTIÉRREZ y JULIE PAOLA GUTIÉRREZ ORTEGÓN, en ejercicio del medio de control popular, consagrado en la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos colectivos consagrados en la citada norma, relacionados con el “*goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (...)*”; para lo cual solicita “*Se le ordene a las entidades accionadas, que en el término de dos (2) meses proceda con la reconstrucción y/o mantenimiento de la vía ubicada en la carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33 B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular de esta ciudad y se proceda con la respectiva señalización de las vías.*”

Mediante auto No. 958 del 26 de junio de 2018, se dispuso oficiar al Municipio e Cali, para que se sirva informar el estado de las vías ubicadas en la carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33 B y calle 33 B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular.

El Municipio de Cali dio contestación al requerimiento antes señalado, a través de oficio radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el 3 de octubre de 2018, en el cual señaló: “*Carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33 BG del Barrio Santa Mónica Popular, cuenta con deterioro y desgaste en la capa de rodadura, siendo necesario la reconstrucción e intervención total de la vía, cambio de la estructura de pavimento (Base Granulada), y suministro e instalación de la carpeta asfáltica. Aclarando que a la fecha la Subsecretaría de Mantenimiento Vial, no ha realizado intervención alguna de esta vía, debido a que estamos a la espera de verificar ante EMCALI, si tiene contemplado, realizar proyectos de reposición y/o reubicación de redes de acueducto o alcantarillado bien sea a corto o largo plazo.*” (folio 118).

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor popular elevó petición, encaminada a la vinculación de EMCALI, toda vez que, de conformidad con lo manifestado por el Municipio de Cali, la “*reparación de la vía solo es posible si están dadas las condiciones técnicas de la red de acueducto y alcantarillado a cargo de EMCALI...*” (folio 121)

II. CONSIDERACIONES:

Como se observa de la acción popular que nos atañe, se encuentra dirigida en contra del Municipio de Santiago de Cali, el cual manifiesta que la reparación de la vía responde a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2179

Rad. No. 76001-33-33-011-2018-00253-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: COMUNIDAD CORREGIMIENTO EL SALADITO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ

Ref. Auto Rechaza Demanda

Mediante auto de trámite No. 2098 de octubre 16 de 2018, el despacho concedió el término de tres (3) días a la parte actora para que corrigiera la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia.

Trascurrido el mencionado término, la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda, toda vez, que según constancia secretarial vista a folio 53, transcurrieron los tres (3) días, sin que se haya presentado escrito alguno por parte de la parte accionante.

En tal virtud, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la COMUNIDAD CORREGIMIENTO EL SALADITO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali